



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º : 00287-2021-13-5001-JR-PE-05
ESPECIALISTA : Daniela Huayaney Quispe
INVESTIGADOS : Carlos Alberto Córdova Sernaque y otros
DELITO : Organización criminal
AGRAVIADO : El Estado
MATERIA : Apelación de prisión preventiva

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.

Lima, dieciséis de agosto
de dos mil veintitrés. -

AUTOS y OÍDOS: Es materia de grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martin Azañero Colmenares, contra la resolución judicial número cinco del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹, mediante la cual el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra los recurrentes por el plazo de treinta y seis meses; todo ello con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez superior **Sologuren Anchante**, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público solicitó prisión preventiva en perjuicio de Carlos Alberto Córdova Sernaque y otros. En atención al pedido, el juez del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente emitió la resolución número

¹ Corregida la numeración (de dos a cinco) mediante resolución número seis del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.



cinco del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro² –corregida la numeración (de dos a cinco) mediante resolución número seis del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro–, mediante la cual resolvió declarar fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público.

- 1.2. Contra esta decisión judicial, la defensa técnica de los procesados Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha³, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque⁴ y Carlos Martín Azañero Colmenares⁵ interpusieron recursos de apelación, formalizándolo por escrito el veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. Concedidos los mismos y elevados los actuados a esta Sala Superior, se realizó la respectiva audiencia de apelación los días primero y doce de agosto del año en curso⁶. En este acto procesal se escucharon los argumentos de las defensas técnicas y del representante del Ministerio Público. Así este Colegiado Superior, tras la correspondiente deliberación, procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El juez de instancia declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado, bajo los siguientes argumentos:

- 2.1. Del análisis de los elementos de convicción presentados para acreditar a la organización criminal, concluye que estos generan convicción respecto a: i) la existencia de la organización criminal “Los rutereros del Norte”, que está integrada por más de tres personas y su permanencia en el tiempo desde el mes de enero de dos mil veintiuno hasta la actualidad; ii) que dicha organización criminal presenta una estructura y tiene un reparto de funciones; iii) que dicha organización criminal se encargaría del tráfico ilegal de migrantes, de manera conjunta o alternada, con los extranjeros o connacionales que desean cruzar la frontera con el país de Brasil y Ecuador; iv) Tiene como ruta vía terrestre, desde la ciudad de Iñapari hacia Puerto Maldonado y de Puerto Maldonado hacia la ciudad de Cusco o Lima y de Lima hacia la ciudad de Tumbes.

² A folios 2807 a 2976 - Tomo V

³ A folios 2222 a 2235 - Tomo V

⁴ A folios 2236 a 2260 y 2261 a 2285 - Tomo V

⁵ A folios 2311 a 2235 - Tomo V

⁶ Se continuó en la segunda fecha por falta de disponibilidad en el Establecimiento Penitenciario de Huaral.



- 2.2. Ha establecido de la valoración conjunta de los elementos de convicción y de lo alegado por las defensas la existencia del primer presupuesto procesal, al determinar que estos cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia probatoria requerida, lo cual constituye la apariencia del buen derecho - *fumus bonis iuris* de la medida personal, la misma que debe encontrarse referida a la intervención (autor o partícipe) de un delito, así pues, a su criterio, la actividad probatoria desplegada durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación de los denunciados Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martin Azañero Colmenares, superándose el primer requisito establecido.
- 2.3. En relación a la prognosis de pena, establece que los recurrentes Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martin Azañero Colmenares superarían los cinco años de pena privativa de libertad, puesto que, a todos se les atribuye el delito de organización criminal, el cual establece una pena conminada no menor de ocho ni mayor de quince años de pena.
- 2.4. Por otro lado, respecto al peligro procesal, en el extremo del peligro de fuga sostiene que en relación a los recurrentes Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martin Azañero Colmenares no han acreditado de manera fehaciente y objetiva tener arraigo domiciliario, patrimonial y laboral, tampoco un arraigo familiar de calidad; por el contrario, se contradicen en algunos extremos de la misma; y además dada a la gravedad de la pena y las condiciones personales de los investigados, la pena será alta y está latente el peligro de fuga, configurándose así la primera forma de peligro procesal.
- 2.5. Respecto al peligro de obstaculización, sobre los investigados Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martin Azañero Colmenares se señala que el representante del Ministerio Público no ha precisado datos



objetivos y suficientes que permitan verificar la presencia de un peligro cierto de obstaculización procesal, ya que se hace referencia erróneamente a actos de sustracción de la justicia que se relaciona con el peligro de fuga y a la circunstancia de guardar silencio que se encuentra amparada por el derecho a la no autoincriminación.

- 2.6. Sobre el investigado Darli Alin Choque Coila, el Ministerio Público sostuvo que al momento en que se le pidió su celular no habría brindado el patrón para desbloquear su equipo, asimismo, tampoco otorgó el patrón de su seguridad conforme al Acta de deslacrado, visualización, lectura y extracción de información, concluyendo que se configura este riesgo, a que pueda ocultar medios de prueba a futuro, replicando su comportamiento para evitar el esclarecimiento de los hechos, lo cual no se encuentra amparado por el derecho a la no autoincriminación, pues al ser una incautación el celular está sujeto a la instrumentalización para su posible consideración como elemento de convicción o medio de prueba.
- 2.7. En cuanto a la proporcionalidad de la medida, se consideró que la prisión preventiva resulta idónea, para asegurar la presencia de los investigados en el curso de la investigación, necesaria, al no existir otra medida cautelar personal cuando se está ante la presencia de presupuestos materiales y proporcional en sentido estricto al superar este examen por la naturaleza y gravedad del delito incriminado en la modalidad de organización criminal, haciéndose racional la limitación al derecho a la libertad.
- 2.8. Finalmente, respecto al plazo, señaló que debe establecerse según el espacio de tiempo necesario dentro del cual se llevará a cabo las diligencias en la investigación, considerando que el cálculo del mismo, debe ser el término de treinta y seis meses.

III. ARGUMENTOS DE LOS ESCRITOS RECURSIVOS Y LO ALEGADO EN AUDIENCIA POR LAS PARTES PROCESALES:

- 3.1. Del defensor de la investigada Karina Elizabeth Montenegro Cercado.- Solicitó se revoque la resolución venida en grado y reformándola se imponga comparecencia restrictiva. Sostiene afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por motivación aparente y falsa.



- 3.1.1.** No existe desarrollo del primer presupuesto material. Del Informe N.º 056-2022 en las fechas de seguimiento del 12, 16 y 18 de mayo de 2022 cuestiona que solo se le vincule porque sus dos hijos manejaban el vehículo de placa T3Y-211 de su propiedad, el cual acreditó que fue adquirido con dinero lícito en el año 2016. Sostuvo que en esas fechas en el supuesto traslado de migrantes intervienen otras personas, no existiendo otro elemento que acredite su participación y que su vehículo entregó a sus hijos para que taxeen.
- 3.1.2.** Respecto a los días 15 y 27 de mayo de 2022, solo se ve a su hijo Clever Antonio Azañero Montenegro y nada la vincula, asimismo, el 27 de mayo solo se hace alusión a una “fuente humana” que habría señalado que estaba conduciendo el vehículo su hijo Miguel Ángel Azañero Montenegro y que se retiró del lugar sin novedad del pase de migrantes, no debiendo darse la categoría de grave elemento.
- 3.1.3.** Del Informe N.º 74-2023, la carta de Western Unión, debió considerarse que su conducta de envíos y retiros de dinero pudo desplegarla a pedido de sus hijos y amigos, como lo respondió en su declaración, por lo que al no existir otro actuar, tampoco alcanza a sospecha fuerte. Se advierte cinco operaciones que da un total de \$ 1456, sin embargo, en el análisis del elemento teleológico se señala que se supera el monto de \$ 31,000, lo cual no ha sido respondido.
- 3.1.4.** Del Informe N.º 22-2024 sostiene que se hace mención a su vehículo de placa T6U-164 adquirido en el año 2023, no habiéndose valorado que lo compró con sus ahorros y préstamos acreditados, además, se ve como choferes a sus hijos, mas no a otros integrantes de la organización criminal. Enfatiza que no se valoró correctamente el acta de deslacrado y visualización de su equipo celular, donde se aprecia fotos de productos de belleza y reporte de pagos de S/ 40.00 diarios percibido por el alquiler de sus vehículos a sus dos hijos.
- 3.1.5.** Del Informe N.º 127-2023 cuestiona que no existan elementos que corroboren la nacionalidad de los presuntos extranjeros, por lo que no adquiere la calidad de grave, asimismo, de la ovise se descarta que en el vehículo de placa T3Y-211 se haya trasladado extranjeros y que su vinculación es circunstancial por ser madre de dos presuntos integrantes de la organización criminal.



- 3.1.6.** Del Acta de intervención de fecha 12 de marzo de 2024 sostiene que no se ha considerado que mediante Resolución N.º Tres del 17 de mayo de 2024 el Juzgado de Investigación Preparatoria de Zarumilla declaró fundada la solicitud de devolución del vehículo T6U-164 y se ordenó la devolución a su legítima propietaria, lo cual se orienta a su no vinculación con los hechos.
- 3.1.7.** Del Acta de apertura de lacrado y visualización de lo incautado se le encontró una agenda amarilla con anotaciones, cuestiona que en la hoja 2 se señale que dice “Diana Puerto”, cuando es “Diana Presto”, siendo ese dinero prestado y respecto a las otras sumas, no se valoró su declaración, además, montos que se prestan, se deben y se cobran a quienes les ofrecía productos Esika, Fuxion y otros.
- 3.1.8.** Alegó en audiencia que en su momento se oralizaron las actas de intervención policial de fecha 02 de marzo de 2024 donde se estableció que los hechos calzan en el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes, sin embargo, se hizo énfasis en audiencia de primera instancia que Fiscalía emitió la formalización de la investigación solo por organización criminal, no imputa ningún otro delito.
- 3.1.9.** Sobre el arraigo domiciliario cuestiona que se haya señalado falta de calidad por domicilio múltiple, apartándose de la jurisprudencia; y, que no se ha considerado que su domicilio en Reniec figura el AA.HH 07 de junio Mz. C lote 16, calle La Libertad – Tumbes, el cual fue su domicilio habitual, donde vivió con su ex pareja Clever Augusto Azañero Payac, pero el 02 de marzo de 2021 realizó su retiro voluntario, lo que obra en el sistema de denuncias policiales.
- 3.1.10.** Alega que de forma errada se cambió la letra B por el número 8, lo que hizo parecer como si fueran dos direcciones cuando es solo, la del Asent. H. 07 de junio Mz. 8 LT. 24-25 calle La Libertad – Tumbes, que se condice con el informe N.º 40-2024, con su declaración y con el Acta de allanamiento. Que debió considerarse que se consigna también al final los datos 4960-70, tal como figura en el recibo de agua, por lo que se trata de la misma dirección.
- 3.1.11.** Para el arraigo familiar, no se consideró la declaración jurada notarial de su conviviente, donde señala el mismo domicilio y que viven con su hijo menor y con los padres de ella; tampoco se



ha considerado el certificado oficial de estudios de su hijo que acredita la culminación de secundaria, así como el pago al grupo educativo ALFA E.I.R.L para su preparación para la universidad.

3.1.12. No se valoró el certificado médico de diagnóstico de asma bronquial de su hijo ni el informe médico N.º 057 de su madre de 68 años quien padece de cirrosis hepática, anemia y pancitopenia, lo que acredita que se encarga de los cuidados de su madre.

3.1.13. Para el arraigo laboral, no se valoró la constancia de trabajo de la sub unidad de potencial humano de la Unidad de Administración del INABIF, que acredita que viene laborando en el CAR Medalla Milagrosa desde el 27 de diciembre de 2013 hasta la actualidad, percibiendo un sueldo de 1.300 soles. No se valoró la constancia de trabajo notarial en el restaurante Las Delicias en Tumbes donde labora desde el año 2010 hasta la actualidad los fines de semana.

3.1.14. Cuestiona que respecto a la no certeza de la procedencia de su patrimonio, debió considerarse los documentales por concepto de préstamos bancarios, sus ingresos mensuales y la venta de productos de belleza, así como los ingresos diarios de 40.00 soles por el alquiler de sus vehículos; además, el inmueble ubicado en el sub lote N.º 08 B lo adquiere en el 2023 como regalo de sus padres.

3.1.15. **Defensa material de la investigada Karina Elizabeth Montenegro Cercado.**- En la audiencia señaló que no sabía que estaba siendo investigada. Refirió que trabaja desde el año 2013 para el Estado y en un restaurante; que tiene un hijo menor que depende de ella, al igual que su madre, quien está mal de salud. Precisó que es madre de dos personas investigadas y que ellos trabajan en agencias, para lo cual les prestaba sus vehículos. Que no ha estado involucrada y le den la oportunidad de seguir su proceso en libertad.

3.2. **Del defensor del investigado Alfonso Mena Infante.**- Solicitó se revoque la resolución venida en grado y reformándola se dicte medida de comparecencia con restricciones. Enfatizó en audiencia que se advierten vicios insubsanables y si bien han solicitado la revocatoria, de oficio se puede dictar la nulidad.



- 3.2.1. Señala que existe error al no pronunciarse por el hecho del 20 de mayo de 2023, que fue debatido en audiencia, toda vez que mediante Disposición Fiscal N.º 02 de fecha 22 de abril de 2024 la Fiscalía de Tumbes emitió pronunciamiento de no formalizar y continuar con la investigación preparatoria siendo el mismo hecho que ahora trae la Fiscalía, configurándose un *ne bis in idem*.
- 3.2.2. Alegó en audiencia que la medida está basada en declaraciones y sindicaciones, pero el artículo 158.2 del CPP señala que respecto a la valoración de testigos de referencia, de arrepentidos o colaboradores, solo con otras pruebas que corroboren su testimonio se puede dictar prisión preventiva, por ser una medida gravosa.
- 3.2.3. En cuanto a sus arraigos, existe error ya que su defendido vive en la Mz. W, lote 30 A.H. Ciudadela El Maestro – Tumbes, inmueble donde se realizaron las ovises, reside con su familia y fue detenido. Señala que el día de la intervención se encontraba con su cónyuge y dos hijas, quienes dependen de él económicamente, además, tiene arraigo laboral como taxista.
- 3.2.4. Alega que la medida es desproporcional, pues no se ha pronunciado el juez de forma independiente ni ha realizado algún análisis al respecto y no se ha pronunciado por el interés superior del niño, no siendo necesaria su aplicación, pues existen otras medidas menos lesivas como la comparecencia con restricciones.
- 3.2.5. **Defensa material del investigado Alfonso Mena Infante.**- En la audiencia señaló que su caso se encuentra archivado en Tumbes. Que trabaja en su chacra, es diabético, padece de enfermedades al corazón y tiene que mantener a sus hijos, por lo que pide una oportunidad para que continúe trabajando.
- 3.3. **Del defensor del investigado Viviana Huaman Lancha.**- Solicitó se revoque la resolución venida en grado y reformándola se dicte medida de comparecencia con restricciones. En audiencia alegó que en ampliación de argumentos –como nueva defensa particular– solicitan como pretensión accesoria la nulidad de la resolución.
- 3.3.1. Respecto al elemento temporal, se señala que funciona desde enero del año 2021 y se hace alusión a 16 hechos desde el 2021 hasta el 2024, sin embargo, en ninguno de los hechos se



menciona a su defendida, por lo que no se cumple con ese elemento.

- 3.3.2.** Por el elemento teleológico, alega solo se hizo copia y pega de lo que postula el Ministerio Público, esto es, que se han beneficiado económicamente y se hace alusión a montos dinerarios, pero en ninguna parte se menciona a su defendida, por lo que no concurre.
- 3.3.3.** Sobre el elemento estructural, alegó que el juzgado indica que su defendida tiene tres roles: cobro, acogida y alimentación de los extranjeros; sin embargo, no existe ningún elemento que acredite que sea cierto, pues si se quiere dar por válido lo que dicen los testigos con clave 05-2024 y 06-2024, solo hace alusión a que cobraría dinero, no dicen que dé alimento o acogida.
- 3.3.4.** Sostuvo que los testigos protegidos con clave 05-2024 y 06-2024 no son espontáneos, pues ambos dan su declaración el 14 de febrero de 2024, un día después que se les dio libertad, ya que fueron detenidos el 11 de febrero de este año por una investigación de tráfico ilícito de migrantes en Puerto Maldonado. Que Fiscalía estratégicamente los captó y les prometió darle libertad a cambio de que declaren como testigos protegidos.
- 3.3.5.** Señala que se postula que coordinaría con su coinvestigado Darli Alin Choque Coila, sin embargo, no es suficiente que se acredite que lo conoce, pues conforme al R.N. N.º 2367-2016/Nacional, debe acreditarse un tema de contacto para la realización del delito, lo cual no se ha probado, ya que con lo único que se tiene es un cuaderno con apuntes de sumas de dinero, pero no hay pericia grafo técnica que acredite su letra.
- 3.3.6.** Sobre su arraigo domiciliario se señaló que tiene pluralidad de domicilios, sin embargo, ello no es cierto, toda vez que reside en el barrio “La colonia”, dentro del cual queda ubicado el Jirón Industrial, además, es lo mismo decir Carretera Industrial con Bélgica que decir Jirón Industrial, para lo cual presentó el Certificado domiciliario municipal.
- 3.3.7.** Para su arraigo familiar, el día de la intervención se encontraba con su cónyuge y tres hijos. Asimismo, presentó su partida de matrimonio, las constancias de estudio de sus tres menores hijos y documental que acreditaría que su padre padece de cáncer a la



piel, estando a su cuidado. Respecto a su arraigo laboral, es ama de casa y realiza trabajos esporádicos de limpieza.

3.3.8. Alega que la medida es desproporcional, pues no se ha pronunciado el juez de forma independiente ni ha realizado algún análisis al respecto y no se ha pronunciado por el interés superior del niño, no siendo necesaria su aplicación, pues existen otras medidas menos lesivas como la comparecencia con restricciones.

3.3.9. Para su pretensión nulificante –ampliada en audiencia– alegó ausencia de motivación respecto al elemento temporal y teleológico sobre su defendida. Motivación falsa porque no existe trabajo de inteligencia que esté plasmado en algún informe respecto a su patrocinada.

3.3.10. Del extremo del peligro de fuga, señaló que el día de la oralización de la resolución, pese al preámbulo de las documentales presentadas, en la hora 2, minuto 6 y segundo 31 no dice nada respecto a su arraigo y continúa con otro investigado, pero de forma sorpresiva en la resolución escrita recién expone los argumentos.

3.3.11. Defensa material de la investigada Viviana Huaman Lancha.- En la audiencia señaló que es víctima de una mala investigación y que no conoce a ninguna de las personas involucradas, solo a Darli Choque Coila porque viven en la misma comunidad. Que la acusan dos testigos, de quienes se sabe tienen proceso por tráfico de migrantes. Pide que le den la oportunidad de llevar el proceso en libertad, porque tiene tres hijos menores de edad.

3.4. Del defensor del investigado Darli Alin Choque Coila.- Solicitó se revoque la resolución venida en grado y reformándola se dicte medida de comparecencia con restricciones.

3.4.1. Sostuvo que existe error al considerar en la resolución elementos de convicción que no obran en el requerimiento, pero que sirvieron al juez para su valoración, así se tiene el Informe N.º 39-2023, un manuscrito que no tiene firmas.

3.4.2. No obra en el requerimiento fiscal el Informe N.º 67-2024 de fecha 01 de marzo del 2023, el cual señala el acta de reconocimiento fotográfico en rueda del migrante vietnamita Van Than Nguyen y el acta de visualización y extracción de



información de su equipo telefónico (para acreditar el hecho 15), este también ha servido para acreditar el elemento temporal.

- 3.4.3. No se pronunció respecto a que las declaraciones de los testigos extranjeros Van Than Nguyen del 01 de marzo de 2024, Yonathan Fisseha Weldemichael del 12 de febrero de 2024 y Azizi Hasibullah del 05 de marzo de 2024 se llevaron a cabo sin traductor oficial y sin participación de la defensa de sus defendidos, pues la investigación se apertura según Fiscalía el 02 de abril de 2021 con el Informe N.º 48-2021-DIRNIC-PNP, vulnerándose los artículos 71 y 84 del CPP.
- 3.4.4. No se pronunció respecto a que la investigación se llevó a cabo de forma clandestina/secreta, ya que recién tomaron conocimiento de esta el día de su detención (26 de abril de 2024), vulnerándose el art. 324 del CPP y el derecho de defensa.
- 3.4.5. Sostuvo que el juez no se pronunció respecto a cómo se corrobora la declaración de los detenidos Diego Kevin Rengifo Rodríguez y Roberto Vargas Soto, quienes serían los testigos con clave 05-2024 y 06-2024 (quienes sindicaron a su defendido), solo indicó que estos se corroborarían con los informes de inteligencia sin mayor análisis.
- 3.4.6. Señaló error en la resolución al existir omisión de pronunciamiento respecto a que su defendido no se encontraba en Perú del 06 al 13 de febrero de 2024, en relación a los hechos del 10 y 11 de febrero de 2024 imputados por la Fiscalía.
- 3.4.7. Respecto a sus arraigos, existe error ya que su defendido vive en la calle C4 con calle C5 - Distrito Iñapari, Provincia Tahuamanu – Madre de Dios, donde se realizaron las ovises, reside con su familia y fue detenido, además, en su DNI figura el domicilio donde tiene su negocio en Avenida Bolívar S/N Distrito Iñapari, Provincia Tahuamanu – Madre de Dios, conforme obra en la ficha RUC.
- 3.4.8. Sobre su arraigo laboral, no se han valorado los elementos presentados, su labor de ganadero y su negocio de restaurante, a lo que el juez indicó que no tiene RUC, no valorando la documentación presentada a su despacho y al Ministerio Público (ingreso 17075-2024), siendo su RUC el siguiente: 10707566464, donde se acredita que su defendido paga sus impuestos y declara desde el año 2022.



- 3.4.9. Respecto al peligro de obstaculización, sostiene que la judicatura ha desconocido lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 47-2022-PHC/TC, pues el no entregar voluntariamente el celular y no firmar una declaración son manifestaciones del ejercicio legítimo del derecho a la intimidad y a la defensa.
- 3.4.10. La medida es desproporcional, pues no se ha pronunciado el juez de forma independiente ni ha realizado algún análisis al respecto y no se ha pronunciado por el interés superior del niño.
- 3.4.11. **Defensa material del investigado Darli Alin Choque Coila.**- En la audiencia señaló que el día de su intervención no se le encontró nada. Con relación a otras personas de Tumbes no los conoce. Refirió que ha demostrado que en las fechas de las ovises se encontraba en otro lugar. Enfatizó que siempre ha vivido en Madre de Dios y cuenta con todos los arraigos.
- 3.5. **Del defensor del investigado Carlos Alberto Córdova Sernaque.**- Solicitó que se revoque la resolución recurrida y reformándola, se ordene otra medida alternativa menos lesiva.
- 3.5.1. Respecto a los graves y fundados elementos de convicción, la defensa alega motivación inexistente o aparente, por falta de rigurosidad en el análisis, pues de los 16 hechos, su defendido solo está vinculado con el hecho 05.
- 3.5.2. Para el hecho 05, no se ha desarrollado la calidad del Informe N.º 502-2022, dado que no se determinó qué coordinaciones habría realizado en el momento, cuánto es el tiempo en que habría estado con (a) “Negra” y si existió previa coordinación.
- 3.5.3. Para el hecho del 11 de mayo de 2022, del Informe N.º 56-2022 cuestiona que una fuente humana señale que el arribo de extranjeros se habría postergado, sin que exista una pericia antropológica u otro que determine si se trataba de personas extranjeras, además, no se plasma las conversaciones o coordinaciones realizadas entre funcionarios o trabajadores de la empresa el Sol con su defendido, solo lo señalado en el ovise.
- 3.5.4. Para el hecho del 5 de diciembre de 2022, del Informe N.º 130-2022 sustenta que el informe no presenta elementos periféricos que permita conocer cuál fue la coordinación entre (a) “Ruso”, “Carlos” y “Caly”, tampoco quién es el conductor de la couster.



- 3.5.5.** Cuestiona que del acta de recolección y control de comunicaciones no se valoró que no se tiene una pericia fonética que determine que es su voz, que no se advierte conducta ilícita o la recepción de dinero proveniente de fin ilícito y que estas datan de distintos días del año 2021 y 2022, no obstante, hasta la actualidad el Ministerio Público no tiene conocimiento, ni demuestra quién es el titular de la línea.
- 3.5.6.** Sobre las transacciones de Western Union, señaló en audiencia que todas las personas pueden realizar transacciones de montos reducidos y que no se precisa la vinculación de los beneficiarios
- 3.5.7.** Sobre el arraigo domiciliario sostiene que no se ha valorado que han presentado la complementariedad de documentos con declaraciones juradas legalizadas por notario público, lo cual tiene valor en virtud del artículo 158 del CPP; sobre la falta de título de la propiedad, sustenta que la jurisprudencia ya estableció que no es necesario que el bien inmueble donde reside el imputado sea de su titularidad.
- 3.5.8.** Cuestiona que para el arraigo familiar no se haya considerado otros factores aparte de la dependencia económica, como la vinculación emocional, la estabilidad en el hogar, la participación en la vida comunitaria y las responsabilidades familiares no económicas.
- 3.5.9.** Para el arraigo laboral se le reconoce que es transportista, sin embargo, relaciona su actividad con el delito de trata de migrantes vulnerando la presunción de inocencia, además, es desproporcional exigirle que demuestre con documentos la subordinación a un empleador cuando la realidad social es informal.
- 3.5.10.** Sostuvo que la medida impuesta es desproporcional, en razón que existe otros medios alternativos que cumplen la misma finalidad sin truncar su proyecto vida, laboral, familiar y entre otros, asimismo, el plazo de treinta y seis meses es desproporcional.
- 3.5.11. Defensa material del investigado Carlos Alberto Córdova Sernaque.**- En la audiencia solicitó que se haga justicia porque no existen elementos en su contra. Señaló que tiene carga familiar y sus arraigos han sido presentados.



3.6. Del defensor del investigado Carlos Martín Azañero Colmenares.- Solicitó que se revoque la resolución recurrida y reformándola se le imponga comparecencia con restricciones.

3.6.1. Ausencia de motivación, pues no existen elementos que lo vinculen con el delito de organización criminal, pues no ha precisado con suficiencia los objetivos comunes, no existe una división de trabajo, no cuenta con estructura de conformación, ni códigos de conductas comunes, ni un sistema de toma de decisiones, inexistencia de relación entre sus miembros. No se ha motivado su participación.

3.6.2. Para el hecho del 27 de mayo de 2022, del Informe N.º 056-2022 cuestiona su calidad, porque no se determinó qué coordinaciones habría llevado a cabo, cuánto es el tiempo en que habría estado en dicho lugar y si existió coordinaciones previas para dirigirse a la afueras de la Empresa de Transporte CIVA y a dónde se dirigió después de retirarse del lugar, qué conversaron o coordinaron.

3.6.3. En audiencia sostuvo que ya se vulneró la legalidad de las notas informativas, sin embargo, en ese informe no se ha dicho que el traslado fue postergado. Por lo que, no se ha corroborado de dicho traslado quién ha sido la fuente y cuál fue el rol realizado, pues no hubo conducta alguna, lo que no enerva la presunción de inocencia.

3.6.4. Sostuvo que su defendido no ha negado la titularidad del vehículo de placa P1K-480, no acreditando la consulta en SURNAP su integración o aporte en la organización, sino que debió considerarse de su declaración el que haya admitido ejercer su oficio de taxista, que debió contrastarse con el principio de confianza.

3.6.5. Del Informe N.º 98-2023 señala que no es suficiente para demostrar su integración, pues no existe un pericia antropológica de él, ni otro que determine que eran personas extranjeras, ni se cuenta con cédulas de identificación para arribar a tal conclusión, además, no se plasma qué coordinaciones o conversación se habría realizado, solo se tiene el transporte que realizó, bajo el principio de confianza.

3.6.6. Cuestiona que del acta de recolección y control de comunicaciones no se valoró que no se tiene una pericia fonética



que determine que es su voz. No se advierte conducta ilícita o recepción de dinero proveniente de fin ilícito y que estas datan del 19 de diciembre de 2021, que hasta la actualidad Fiscalía no tiene conocimiento, ni ha demostrado quién es el titular de ese número telefónico.

3.6.7. Del arraigo domiciliario, debió considerarse el contrato de alquiler en copia simple junto con las declaraciones juradas legalizadas por notario público, lo cual tiene valor en virtud del artículo 158 del CPP, además, está registrada en el Reniec; sobre la falta de título de propiedad, ya se estableció que no es necesario que el inmueble donde reside sea de su titularidad para acreditar su arraigo.

3.6.8. Cuestiona que para el arraigo familiar no se haya considerado otros factores aparte de la dependencia económica, como la vinculación emocional, la estabilidad en el hogar, la participación en la vida comunitaria y las responsabilidades familiares no económicas.

3.6.9. Sobre el arraigo laboral se le reconoce que es transportista, sin embargo, relaciona su actividad con la comisión de un delito, anticipándose y vulnerando la presunción de inocencia, además, es desproporcional exigir que demuestre documentos de subordinación a un empleador cuando la realidad social es informal.

3.6.10. Sostuvo que la medida impuesta es desproporcional, en razón que existe otros medios alternativos que cumplen la misma finalidad sin truncar su proyecto vida, laboral, familiar y entre otros, asimismo, el plazo de treinta y seis meses es desproporcional.

3.6.11. Defensa material del investigado Carlos Martín Azañero Colmenares.- En la audiencia solicitó que se pueda revertir su situación y se haga justicia, ya que no existe ninguna prueba suficiente que sostenga su responsabilidad. Que tiene hijos que dependen de él.

3.7. De la representante del Ministerio Público.- Solicitó que se confirme la resolución recurrida, bajo los siguientes argumentos:

3.7.1. La representante del Ministerio Público sobre **Karina Elizabeth Montenegro Cercado**, señaló que se le imputa el delito de



organización criminal, tipificado en el artículo 317, primer párrafo del Código Penal.

- 3.7.2. Alegó que la imputada es madre de otras dos personas investigadas y en ese sentido el juez ha valorado los elementos de convicción. Ha tomado en cuenta que tiene a su nombre registrado dos vehículos donde ella figura como titular, los de placas T3Y-211 y T6U-164, uno adquirido en el año 2016 y otro en el año 2023. Que de los informes policiales se desprende que dichos vehículos son empleados por sus respectivos hijos, quienes se dedican a las coordinaciones para el tráfico ilícito de migrantes.
- 3.7.3. Señala que se ha valorado el Informe N.º 127-2023, en el que a quien se le conoce como alias “Ruso”, que es su hijo Miguel Ángel Azañero, conducía el vehículo de placa T6U-164, asimismo, el Informe 74-2023, la carta de Western Union, del que se tiene informe de la policía por sumas de dinero que recibía la imputada. Enfatizó que no solo se ha considerado los informes de inteligencia, sino también las ovises.
- 3.7.4. Sostuvo que se ha considerado también las comunicaciones que tienen sus hijos con los integrantes de la organización criminal, de las cuales se advierte que la imputada tiene conocimiento de dichas actividades ilícitas. A su vez, tenía el contacto “policía Sandoval”, a quien le pregunta si tienen requisitoria sus hijos, por lo que, no solo prestaba sus vehículos, sino también sabía de la condición de estos.
- 3.7.5. Sobre los arraigos, señaló que es una profesora, madre de los dos investigados. Preciso que tiene trabajo de lunes a viernes y los fines de semana se dedica a la venta de comida, pero cuando se ha analizado el peligro de fuga, se ha tenido en cuenta también que la imputada podría evadir la justicia por la gravedad de la pena y al dedicarse sus hijos a las coordinaciones y traslado de migrantes, estos conocen las rutas fronterizas y podrían evadir la justicia.
- 3.7.6. Asimismo, la representante del Ministerio Público sobre **Alfonso Mena Infante**, señaló que el investigado ha sido objeto de seguimiento por la Policía Nacional del Perú. Que tiene un hijo llamado Segundo Yamir Mena Asunción, por ello el alias que se tiene de él de las comunicaciones es como “Viejo Mena”.



- 3.7.7. Señala que su prisión no está basada solo en sindicaciones, sino en informes de inteligencia, pues ha sido intervenido en el mismo terminal cuando estaba en compañía de su hijo Segundo Yamir Mena Asunción, quien al darse cuenta de la policía huyó del lugar.
- 3.7.8. Sostuvo que a bordo de su vehículo de placa S1N-623 realizaba transporte de personas hacia el norte, y fue intervenido y está imputado respecto al transporte de ciudadanos afganos, según la información que se tiene de Migraciones. Que cuando se les se pidió sus documentos que acreditaran el tránsito por territorio peruano no registraba ningún sello de autoridad administrativa.
- 3.7.9. Sobre su arraigo domiciliario, en la ficha Reniec se señala que vive en el Caserío Cabuyal Pampas de Hospital – Tumbes, pero cuando la Policía fue a verificar, emitió el Informe N.º 46-2024 señalando que se le ubicó en Mz. W LT. 30 Asent. H. Ciudadela El Maestro – Tumbes. Alega que no ha presentado documentación de tal manera que acredite su actividad laboral, sin embargo, señaló que es transportista, pero dicha actividad es de la que se ha valido para realizar la conducta de la que hoy está siendo investigado.
- 3.7.10. Del mismo modo, la representante del Ministerio Público sobre **Viviana Huaman Lancha**, señaló que su ámbito de acción es la zona de Iñapari en el Departamento de Madre de Dios.
- 3.7.11. Sostuvo que se han valorado elementos que la vinculan con alias “Dachi/Diego”, que es el investigado Darli Alin Choque Coila, considerándose que era la persona a la que se enviaba a cobrar sumas de dinero por el traslado que habría realizado “Diego” desde la ciudad de Asis hasta Iñapari, zona fronteriza en Madre de Dios.
- 3.7.12. Alega que existen declaraciones que precisan lo referido, además, se ha encontrado cuadernos con anotaciones, habiéndose realizado una valoración conjunta. Declaraciones respecto a que era la labor de acoger y alimentar a las personas trasladadas; y, el hecho de que uno de ellos haga referencia a “chamos”, no excluye su función.
- 3.7.13. Sostuvo que fue analizada las comunicaciones que tiene el investigado Darli Choque Coila, quien es el principal coordinador en la zona Sur del Perú, quien tenía entre sus



contactos a la recurrente como “Vivi”, el cual es el diminutivo de su nombre.

- 3.7.14.** Sobre sus arraigos, señala que el testigo dice cómo es su casa y el informe de inteligencia toma captura fotográfica de esta siendo la misma, sin embargo, en el análisis en conjunto no han sido considerados como arraigos de calidad. Asimismo, el hecho de tener tres hijas, no es suficiente, porque no se ha presentado sustentación económica. En cuanto a la enfermedad de su padre, no hay informe que acredite algún tratamiento.
- 3.7.15.** Por otro lado, la representante del Ministerio Público sobre **Darli Alin Choque Coila**, sostuvo que verificó en audiencia que el Ministerio Público se desistió de un informe policial que no tenía firmas, pero no de otros documentos. Precisó la imputación respecto al investigado sobre los hechos 7, 12, 14, 15 y 16.
- 3.7.16.** Respecto al hecho 12, señaló que existen ovises y tomas fotográficas, donde se advierte que el imputado facilitó el tráfico de 14 ciudadanos que serían de nacionalidad afganistán. Sobre el hecho 14, se tienen declaraciones de dos personas, Rengifo y Vargas, quienes dan los datos de quién sería alias “Dachi”, a través del celular que mostraban los migrantes.
- 3.7.17.** Del hecho 15, se tiene la testimonial de un ciudadano vietnamita quien señaló que tenía que contactarse con “Dachi” para llegar a Madre de Dios. Para el hecho 16, se cuenta con el Informe 68 y la declaración de otro ciudadano vietnamita, habiendo sido analizado en audiencia de primera instancia en contraste con el delito fin de la organización criminal.
- 3.7.18.** Respecto al argumento que son solo sindicaciones, se tienen los informes de la policía que contienen las tomas fotográficas y las declaraciones de extranjeros, por lo que no son solo sindicaciones, son personas intervenidas y que dieron su versión de la misma investigación. De las comunicaciones que tenía el imputado era con “Clever”, quien recibía a los extranjeros.
- 3.7.19.** En cuanto al hecho 14, el que se diga que estaba en Brasil, no es óbice para que efectúe las coordinaciones desde Brasil, pues ya había sido intervenido antes y se sobreseyó su causa, por lo que tenía cuidado de no estar presente, efectuando las coordinaciones vía telefónica. Además, uno de los extranjeros lo tenía agregado.



- 3.7.20. Sobre sus arraigos, señala que concuerdan con el domicilio que señala. Sobre el arraigo familiar, refiere que se tiene que acreditar con el domicilio el que pueda ser notificado en ese lugar. Del arraigo laboral, el negocio del RUC está a nombre de su padre Choque Chura, no siendo él directamente el que se encarga, ni el titular.
- 3.7.21. La representante del Ministerio Público, respecto a **Carlos Alberto Córdova Sernaque** señaló que se sostiene en el informe 56, que contiene las ovises que fue realizada por la policía el 11 de mayo 2022 en la empresa de transportes El Sol, que junto a otras daban facilidades para transportar a migrantes de Lima hacia Tumbes. Transportaban sin identificación.
- 3.7.22. Señaló que es primo de dos coimputados, en su declaración señaló que sus primos le decían que debía realizar el transporte de dichas personas por la frontera. Alegó que tenía comunicaciones con “Clever”, quien es su primo y considerado el cabecilla.
- 3.7.23. Del informe 130, que acredita el hecho del 5 de diciembre de 2022, del transporte Civa se ha identificado a Requejo. Del Informe 74, se tienen montos de dinero que le han sido remitidos de Tambopata, provincia de Madre de Dios, zona donde tiene influencia Darli Choque Coila. Montos de dinero de Chile, Ecuador y Bolivia, montos que no son altos porque es transportista.
- 3.7.24. Sobre sus arraigos, coinciden que tiene cónyuge, pero el arraigo domiciliario es el lugar donde pueda ser notificado a las diligencias que se realiza. Lo de su madre, son temas que lo ha expuesto, pero son arraigos que el juzgado ha considerado que no son de calidad dado los elementos graves que se tienen.
- 3.7.25. Respecto a **Carlos Martín Azañero Colmenares**, refirió que del Informe 56 se tomó en cuenta que se reunió con Miguel Ángel Azañero Montenegro.
- 3.7.26. Precisó que ya se tiene fecha para realizarse la pericia fonética, y de la antropológica, ya medicina legal les ha dado la fecha, por lo que, dichos informes de inteligencia, pese a que contienen ovises, van a ser corroborados debidamente con dichas pericias.



3.7.27. En cuanto a sus arraigos, señala que de igual forma, estos no son de calidad. Por lo que solicita que se confirme la resolución que impuso prisión preventiva.

IV. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

4.1.1. Para los fines de resolver la alzada, deviene en relevante enfatizar lo previsto por el artículo 409° del Código Procesal Penal, donde se precisa la competencia de este Tribunal Superior, en los siguientes términos:

“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, (...).”

En el presente caso, conforme al contenido del escrito recursivo y a lo debatido en audiencia pública, lo cual determina excluyentemente el ámbito de pronunciamiento de esta instancia superior, corresponde determinar si la resolución venida en grado que declaró fundada la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público ha vulnerado el principio de legalidad penal o, en su caso, ha sido emitida de acuerdo a ley como sostiene el representante del Ministerio Público.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

5.1. **Criterios Jurídicos Relevantes.**- En atención a los agravios formulados por el recurrente y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones con relación a los derechos invocados, con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

5.1.1 Así, tenemos que la prisión preventiva constituye una medida de coerción procesal personal, impuesta por el órgano jurisdiccional al estimar el respectivo requerimiento fundamentado del Ministerio Público, siempre que concurren los presupuestos materiales señalados en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal (en adelante, “CPP”)⁷:

a) **Apariencia de buen derecho** (*fumus comissi delicti*): existencia de fundados y graves elementos de convicción que hagan razonable estimar la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

⁷ Conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116.



- b) **Prognosis de pena:** que la sanción que correspondiera imponer en el presente caso sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) **Peligro procesal:** existencia, en el imputado, que en razón de sus antecedentes y otras circunstancias particulares que permitan colegir razonablemente que buscará eludir la acción de la justicia –peligro de fuga⁸– u obstaculizar la averiguación de la verdad –peligro de obstaculización⁹–.

5.1.2 Es necesario señalar que, para imponer una prisión preventiva, dichos presupuestos procesales deben verificarse en forma copulativa y sucesiva; caso contrario, no ameritaría dictar dicha medida de coerción personal.

5.1.3 Asimismo, resulta importante establecer lo previamente señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 391-2011 Piura¹⁰, la cual concluye que la impugnación de la prisión preventiva supone una reevaluación de los elementos de convicción presentados al momento en que se requirió esta medida de coerción personal, con el fin de verificar la concurrencia de los presupuestos necesarios para su aplicación.

5.1.4 Del mismo modo, la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 –fundamentos 23 y 24–, en su oportunidad, desarrolló la existencia de diversos estándares o grados de sospecha sobre la realización de los hechos imputados que deben ser superados para justificar mínimamente la realización de diversas actuaciones procesales.

5.1.5 En el caso de un requerimiento de prisión preventiva, el grado de sospecha requerido es el de sospecha grave, es decir, de una alta probabilidad –elevado índice de certidumbre y verosimilitud– de la comisión de un hecho punible y que se presentan todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad.

5.1.6 Sobre el peligro de fuga o de obstaculización, se ha establecido jurisprudencialmente¹¹ que este no debe ser presumido, sino acreditado concretamente, basado en una razonable inferencia

⁸ Arts. 268 literal “c” y 269 del CPP.

⁹ Arts. 268 literal “c” y 270 del CPP.

¹⁰ De fecha 18 de junio de 2013, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.

¹¹ Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento de derecho 40 y siguientes.



devenida de los elementos de convicción que para este fin se presentan.

5.1.7 El peligro procesal puede concurrir en torno a actos concretos que acrediten la inexistencia de alguno de sus presupuestos o bien que mermen la configuración de los presupuestos de raigambre en el país u honesta conducción procesal del imputado.

5.2. Análisis del caso en concreto.

5.2.1. Conforme obra en el requerimiento de la medida con mayor detalle, se tiene el listado de los presuntos eventos delictivos:

- **HECHO 01**, del 28 de enero del 2021.
- **HECHO 02**, del 20 de abril del 2021.
- **HECHO 03**, del 17 de mayo del 2022.
- **HECHO 04**, del 18 de mayo del 2022.
- **HECHO 05**, del 14 de mayo del 2022.
- **HECHO 06**, del 25 de mayo del 2022.
- **HECHO 07**, del 20 de mayo del 2022.
- **HECHO 08**, del 30 de mayo del 2022.
- **HECHO 09**, del 15 de abril del 2023.
- **HECHO 10**, el 19 de mayo del 2023.
- **HECHO 11**, del 23 de mayo del 2023.
- **HECHO 12**, el 22 de agosto del 2023.
- **HECHO 13**, del 07 de febrero del 2024.
- **HECHO 14**, del 11 de febrero del 2024.
- **HECHO 15**, del 01 de marzo del 2024.
- **HECHO 16**, del 05 de marzo del 2024.

5.2.2. Obra también en el requerimiento de la medida con mayor detalle, las siguientes imputaciones específicas:

5.2.2.1. La imputación fiscal en específico a **KARINA ELIZABETH MONTENEGRO CERCADO** está delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de KARINA ELIZABETH MONTENEGRO CERCADO alias “KARINA”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Cumple la función de testafarro al prestar su nombre para la recepción de los montos económicos depositados por las personas extranjeras (migrantes).
- Facilita los instrumentos del delito (vehículos de placa T3Y-211 y T6U164) para la ejecución del ilícito (transportes) por los integrantes de la organización criminal conocido como “Clever” y “Ruso”.



Se encontraría vinculada con el siguiente fáctico:

El 10 de mayo de 2022 y 17 de mayo de 2022, se observó al conocido como “Ruso” por intermediaciones de la empresa de transportes terrestre CIVIA, así como a un grupo de cinco ciudadanos venezolanos, a la espera de una persona de sexo masculino, de nacionalidad peruana quien se encontraba con las cédulas y dinero proporcionados por ellos, realizando la compra de pasajes con destino a la ciudad de Lima. Asimismo, con fecha 12 de mayo de 2022 se observó al conocido como “Ruso” conduciendo el vehículo con placa de rodaje T3Y-211, vehículo de propiedad de Karina Elizabeth Montenegro Cercado (a) “Karina”.

El 09 de setiembre de 2022 se observó el uso y tránsito del vehículo a nombre de la investigada usado por los demás integrantes de la organización criminal.

El 09 de enero de 2024 se observó el uso y tránsito del vehículo a nombre de la investigada usada por los demás integrantes de la organización criminal.

5.2.2.2. La imputación fiscal en específico a ALFONSO MENA INFANTE se encontraría delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de ALFONSO MENA INFANTE alias “VIEJO MENA”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Transportar a los extranjeros a su vehículo con placa de rodaje A2N-471, en Tumbes hasta la frontera Perú, con destino final al país de Ecuador.

Se encontraría vinculado con el siguiente fáctico:

El 20 de mayo de 2023 se realizó una intervención policial a intermediaciones del Aeropuerto Pedro Canga Rodríguez de la ciudad de Tumbes, en la cual (a) “Chamo” fue detenido en flagrancia delictiva junto con (a) “Pelao Mena”, en circunstancias que venían realizando traslado de ciudadanos extranjeros que tenían como destino la zona fronteriza (ruta del CEBAF) Zarumilla - Perú y Huaquillas – Ecuador o Aguas Verdes - Huaquillas para de esta manera FACILITAR la salida irregular de dichos ciudadanos extranjeros.

5.2.2.3. La imputación fiscal en específico a VIVIANA HUAMAN LANCHA se encontraría delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de VIVIANA HUAMAN LANCHA alias “VIVIANA”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Cobrar el dinero a los ciudadanos extranjeros que llegan en la ciudad de IÑAPARI o ASIS a fin de hacerlos ingresar y trasladarlos dentro del territorio nacional.
- Brindar acogida y alimentación a los extranjeros que brindaron su pago a favor de la organización criminal

5.2.2.4. La imputación fiscal en específico a DARLI ALIN CHOQUE COILA se encontraría delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de DARLI ALIN CHOQUE COILA alias “DACHI/DIEGO”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Coordinar con “Ruso” o “Clever” el envío y traslado de los extranjeros hacia la ciudad de Lima y Tumbes desde la frontera de Iñapari o Puerto Maldonado.



- Coordinar con Martin Víctor Antonio Salvador Atauchi (a) “Víctor”, Viviana Huaman Lancha (a) “Viviana”, y “Lucas”, en la ciudad de Iñapari y Puerto Maldonado la forma de traslado, acogida, embarque y transporte de los extranjeros a fin de que puedan llegar a la ciudad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Tumbes y puedan ser trasladados hasta la zona fronteriza (ruta del CEBAF) Huaquillas – Ecuador.

Se encontraría vinculado con el siguiente fáctico:

El 22 de agosto de 2023, (a) “DACHI/DIEGO”, facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, al coordinar el traslado de catorce ciudadanos extranjeros de nacionalidad afganistan, sujetos en situación de Tráfico Ilícito de Migrantes, quienes fueron intervenidos en el departamento de Madre de Dios.

El 01 de marzo de 2024, (a) “DACHI/DIEGO”, facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, al coordinar el traslado de trece ciudadanos extranjeros, sujetos en situación de Tráfico Ilícito de Migrantes, quienes fueron intervenidos en la ciudad de Lima.

El 11 de febrero de 2024, (a) “DACHI/DIEGO”, (a) “VICTOR” y (a) “LUCAS”, facilitaron el delito de tráfico ilícito de migrantes, al coordinar el traslado de quince ciudadanos extranjeros, sujetos en situación de Tráfico Ilícito de Migrantes, quienes fueron intervenidos en el Departamento de Madre de Dios.

El 10 de febrero de 2024, coordinado por (a) “DACHI” o “DIEGO” corriendo junto a un grupo de aprox. 20 extranjeros por el bosque; continuándose el recorrido por el camino se verificó que este conduce hacia la carretera interoceánica a la altura de la empresa Maderacre, donde se encontraba estacionado el vehículo de placa X4M-142 conducido por Martin Víctor Antonio Salvador Atauchi, el mismo que al notar la presencia policial, se dio a la fuga. Los mismos extranjeros, el 15 de febrero 2024, arribaron en la ciudad de Lima.

5.2.2.5. La imputación fiscal en específico a **CARLOS ALBERTO CÓRDOVA SERNAQUE** se encontraría delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de CARLOS ALBERTO CÓRDOVA SERNAQUE alias “CALI/KALY/CALY”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Coordinar con los demás integrantes de la organización la acogida, embarque y transporte de los extranjeros a fin de que puedan llegar a la ciudad de Puerto Maldonado, departamento de Madre de Dios hasta la ciudad de Tumbes y puedan ser trasladados hasta la zona fronteriza (ruta del CEBAF) Huaquillas – Ecuador.
- Coordinar el traslado de los migrantes tras su llegada al aeropuerto Pedro Canga Rodríguez desde su vehículo de placa de rodaje H1C507, hacia la zona fronteriza Perú hacia la (ruta del CEBAF) Huaquillas – Ecuador.

Se encontraría vinculado con el siguiente fáctico:

El 11 de mayo de 2022, (a) “Kali”, facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, al coordinar con los trabajadores de la empresa de transporte terrestre el Sol.

El 24 de mayo de 2022, (a) “La Negra”, facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, puesto que se la visualizó en los exteriores de la E.T. Flores Hnos. en compañía de (a) “Cali/Kaly”, quienes se encontraban con un grupo de diecisiete pasajeros, que habían arribado de la ciudad de Lima.



El 05 de diciembre de 2022, (a) “Kali”, facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, al coordinar el traslado de ciudadanos extranjeros haitianos quienes arribaron en Tumbes, en la empresa de transportes CIVA.

5.2.2.6. La imputación fiscal en específico a CARLOS MARTIN AZAÑERO COLMENARES se encontraría delimitada de esta manera:

Concretamente el rol de CARLOS MARTIN AZAÑERO COLMENARES alias “CARLOS”, dentro de la organización criminal (tipificado en el artículo 317 del Código Penal), serían las siguientes:

- Transportar a los migrantes en el vehículo de placa de rodaje BSG-539 en el departamento de Tumbes, teniendo como ruta por la carretera hasta observar que cruzaron la frontera por el Puente de la Paz e ingresaron a Ecuador.

Se encuentra involucrado en los siguientes hechos:

El 27 de mayo de 2022, (a) “Carlos” facilitó el delito de tráfico ilícito de migrantes, al Coordinar con Miguel Ángel Azañero Montenegro (a) “Ruso” (quien al parecer sería su primo), afuera de la Empresa de Transportes “CIVA” sito en la AV. Tumbes Norte N.º 518, el traslado de migrantes extranjeros provenientes de la ciudad de Lima.

5.3. EXAMEN A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

5.3.1. Antes de ingresar al análisis de los presupuestos exigibles para la imposición de la medida de prisión preventiva, es de imperativa observancia delimitar la imputación jurídica y lo concerniente a esta.

5.3.2. Como obra en el requerimiento de la medida de prisión preventiva de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, para el Ministerio Público, la imputación jurídica sobre las presuntas conductas ilícitas vinculadas a los investigados anteriormente señalados se subsumiría en el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, conforme a lo también sustentado en la formalización de investigación preparatoria, de la misma fecha. El artículo prescribía al momento de su calificación lo siguiente:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años (...)”

5.3.3. Conforme se ha expuesto en los antecedentes, la solicitud de la medida de coerción y la resolución que impone dicha medida se sustentó en la calificación jurídica solo por el delito de



organización criminal. Se ha calificado exponiendo cada uno de los elementos que fundamentarían su existencia y la pertenencia de los investigados. En resumen, se postuló los siguientes elementos constitutivos:

- 1) Elemento personal, se tienen diecisiete integrantes, cada uno de ellos habría desplegado funciones idóneas y necesarias para alcanzar sus fines y objetivos trazados (comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes) por ende presenta una estructura horizontal, de característica flexible, de Tipología 4; de igual manera tiene personas vinculadas a la organización, delimitando a los sujetos claves, a los coordinadores, a los corredores o transportistas, a la cobradora y a los facilitadores.
- 2) Elemento temporal, aproximadamente desde el mes de enero de 2021 hasta la actualidad. Tendría carácter permanente y estable.
- 3) Elemento teleológico, habrían realizado un estudio o análisis de cómo lograr su objetivo de buscar salir del territorio nacional a ciudadanos extranjeros (pakistani, nepal, haitianos, afganos y otros) por el oriente para cruzar la frontera de Perú/Brasil, así como por el norte para cruzar la frontera de Perú/Ecuador vulnerando todos los controles migratorios que exige las normativas vigentes. Para ello elaboraron una forma para beneficiarse económicamente.
- 4) Elemento funcional, tendría como actividad principal realizar diversos actos preparatorios **destinados a cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes**, para ello existirían grupos de trabajo o roles pre determinados, quienes desde sus roles o funciones contribuyen para favorecer y facilitar el ingreso y salida ilegal de extranjeros (migrantes), por la frontera de Perú – Brasil, como su salida por la frontera de Perú – Ecuador, evadiendo los controles migratorios nacionales y del país de destino.
- 5) Elemento estructural, presunta organización criminal de tipología de red criminal y flexible, estableciéndose dos grupos.

5.3.4. En el iter procesal se expuso la elevación a esta Sala Superior de los recursos de apelación y la sustentación de agravios de los imputados, el primero de agosto de Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha y el doce de agosto del año en curso de los demás imputados Darli Alin Choque Coila, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martín Azañero Colmenares; sin embargo, en el intervalo de ambas audiencias se originó una significativa modificación al artículo 317 del Código Penal, la misma que fue advertida en la segunda audiencia durante la tercera parte del debate, por lo que, compete efectuar su revisión.



5.3.5. El 09 de agosto del presente año se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 32108¹², modificando –entre otros– el ya referido artículo 317 del Código Penal, el mismo que al tenor literal señala lo siguiente:

“317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

*317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, **para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años**, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.*

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años (...)”

5.3.6. En el caso de autos, el titular de la acción penal ha subsumido las conductas en el delito de **organización criminal** (art. 317 del CP), entendiendo como parte de su funcionalidad, es decir, los actos que desarrollaban como estructura criminal con repartición de roles, la comisión de actos preparatorios destinados a cometer el delito de tráfico ilícito de migrantes. Como ha quedado expuesta en la imputación, los **delitos-fines** de la presunta organización criminal es el delito de **tráfico ilícito de migrantes** (art. 303-A del CP), la misma que como delito base tiene como marco punitivo la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

5.3.7. El delito imputado de organización criminal, como se ha expuesto en líneas precedentes, ha sido modificado el 09 de agosto de este año, generando efectos en su aplicación desde el día siguiente de su publicación. Como parte de estas modificaciones, se ha efectuado una variación en lo que debe considerarse como una organización criminal, para ello, el numeral 317.2 delimita lo que sería, los nuevos elementos normativos del tipo¹³, tales como i) compleja estructura, ii) mayor capacidad operativa, iii) carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, iv) concierto o coordinación, v) con roles relacionados entre sí, vi) para la **comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años**; entre otras modificaciones sustanciales.

¹² Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; La Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de Procedimiento para Adoptar Medidas Excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal.

¹³ Entendido como aquellos que requieren de un carácter valorativo y su constatación.



- 5.3.8.** Ante esta nueva delimitación, este Tribunal Superior debe efectuar un juicio de tipicidad genérico, pues se advierte que los delitos-fines de la organización criminal, es decir, para lo que fue creada, se circunscribe al delito de tráfico ilícito de migrantes, sancionada con una pena de hasta seis años, la cual al contrastarse con los nuevos elementos para la configuración del delito de organización criminal se requiere que este delito sea grave, con una pena mayor a seis años. Por lo tanto, al encontrarnos ante esta modificación se ha generado una colisión entre las leyes penales en el tiempo.
- 5.3.9.** Algo que debe precisarse es que la evaluación de la calificación jurídica que se realizará se enmarca en un requerimiento de prisión preventiva, como medida de coerción personal, que conforme al artículo 253.2 del Código Procesal Penal, para afectar la libertad personal debe cumplirse el principio de legalidad, proporcionalidad e intervención indiciaria, con el fin de prevenir los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, siendo admisible para la consecución de fines constitucionalmente legítimos, como el aseguramiento del normal desarrollo del proceso y la ejecución de la decisión. Por lo tanto, el análisis y pronunciamiento de este Colegiado Superior se circunscribe a esta medida coercitiva. El primer requisito para que se active la evaluación de esta medida es la probable existencia de vinculación de un imputado con la comisión de un delito como autor o partícipe del mismo, lo cual de forma razonable debe contrastarse con elementos de convicción para que alcancen la gravedad exigida para dicha medida (artículo 268, inciso a), pero como se ha señalado en este momento estaríamos ante una colisión de leyes penales en cuanto al delito vinculado.
- 5.3.10.** Antes de continuar con la evaluación, se debe precisar algunos criterios doctrinales y jurisprudenciales para estos efectos. Como se sabe, el Derecho Penal se rige bajo el estricto respeto del principio de legalidad. Uno de los subprincipios que lo contiene es la *lex praevia*, el cual delimita que un hecho será sancionado solo ante la existencia de una ley que sea promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho a sancionarse (*tempus regit actum*), sin que pueda aplicarse retroactivamente a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia. Dicho precepto, conforme a su propia fundamentación, encuentra excepción cuando exista colisión o conflicto entre leyes penales en el tiempo, pues solo en ese supuesto se deberá aplicar la ley más favorable al procesado. Esta salvedad la prescribe el artículo 6 del Código Penal y encuentra protección constitucional en el artículo 139.11 de la Constitución Política.
- 5.3.11.** Lo señalado responde al fundamento de un cambio de valoración jurídica en sentido desincriminador o atenuatorio que expresa la nueva ley, por lo que parece más justa su aplicación también a



hechos anteriores y más adecuado, dado que ya no parece necesario –a efectos preventivo generales ni especiales– penar o penar tanto dichas conductas, respondiendo a un sentido humanitario¹⁴. Si bien la retroactividad benigna de la ley penal exige su aplicación, esta no es absoluta, así, el máximo intérprete de la Constitución estableció que este principio no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva del penado, pues si fuera el caso, toda ley más favorable, incluso las inconstitucionales, tendrían efectos retroactivos; sin embargo, estas deben establecerse a partir de una comprensión institucional integral, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en la evaluación¹⁵. Como se expresa, la retroactividad benigna en casos de conflicto de leyes penales no es automática, sino que necesita una valoración comparativa de las normas.

5.3.12. Algo que debe considerarse también es que existen clases de retroactividad benigna, pues esta puede ser cualitativa o cuantitativa, el primero está referido a los elementos que integran el tipo, sean objetivos o subjetivos y el segundo, en lo que respecta a la pena¹⁶. En cuanto al alcance de la retroactividad, debe especificarse que esta puede aplicarse cuando aún no se ha dictado sentencia, cuando se ha dictado sentencia sobre hechos anteriores e incluso durante el cumplimiento de la condena (los dos últimos también establecidos en el artículo 7 del Código Penal).

5.3.13. En el caso en concreto, en observancia del principio *tempus regit actum* y a lo fundamentado líneas arriba, tenemos que el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 32108 establece como elemento configurador del tipo que la organización criminal esté destinada a la **comisión de delitos graves sancionados con una pena privativa de libertad mayor a seis años** (delito-fin). Ahora, la tipificación o calificación jurídica en el marco de la presente investigación preparatoria se realizó conforme al momento de ocurridos los hechos imputados (marco temporal, entre el 2021 hasta la actualidad), por organización criminal¹⁷, el cual no delimitaba el marco punitivo del delito-fin, solo prescribía

¹⁴ Luzón Peña, D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, p. 80. En similar línea, el Tribunal Constitucional señala que se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un delito que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y en virtud del principio de humanidad de las penas que se fundamenta en la dignidad de la persona. *Cfr.* STC Exp. N.º 1043-2007-PHC/TC-Piura, 09 de noviembre de 2007, fundamento jurídico 6.

¹⁵ STC Exp. N.º 2100-2011-PHC/TC-Lima, del 05 de octubre de 2011, fundamentos jurídicos 3, 4 y 5. *Cfr.* STC. Exp. N.º 0019-2005-PI/TC-Lima.

¹⁶ Recurso de Nulidad N.º 1966-2004-Callao, Sala Penal Permanente, de fecha 17 de agosto de 2004, fundamento jurídico 2.

¹⁷ Artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244, publicado el 29 octubre de 2016, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1611, publicado el 21 diciembre de 2023.



que esté “**destinada a cometer delitos**”. En esa línea, al encontrarnos ante una medida coercitiva en etapa de investigación, donde debe cumplirse la vinculación de los graves y fundados elementos de convicción con el delito imputado, corresponde a esta Sala Superior –solo en lo que concierne a este requerimiento–, aplicar retroactividad benigna cualitativa; pues al ya no estar comprendido como elemento normativo del tipo de organización criminal cualquier delito, sino aquellos que tengan una pena mayor a seis años, en este caso específico, el delito-fin imputado es tráfico ilícito de migrantes que establece como marco punitivo una pena menor a seis años, no pudiendo establecer en este momento de la investigación la vinculación del fáctico con el único delito imputado por el Ministerio Público.

5.3.14. Sin embargo, en esta incidencia, al solo haberse imputado el delito de organización criminal y no subsistiendo otro delito ni algún delito alternativo postulado en este momento de la investigación preparatoria, corresponde a la judicatura, no continuar con la evaluación de los presupuestos exigidos para la imposición de dicha medida, por no cumplirse –en estricto respeto al principio de legalidad– el delito que vincula a los elementos de convicción, pues más allá de referirnos a la sola tipificación, recuérdese que para evaluar el segundo presupuesto que es la gravedad de la pena, este debe tener correspondencia con el delito imputado. En consecuencia, debe revocarse la medida impuesta, declarándose infundada en todos sus extremos y requerir la inmediata libertad de los investigados recurrentes Darli Alin Choque Coila, Alfonso Mena Infante, Viviana Huamán Lancha, Karina Elizabeth Montenegro Cercado, Carlos Alberto Córdova Sernaque y Carlos Martín Azañero Colmenares.

5.3.15. Asimismo, de conformidad con el artículo 286 del CPP se dictará mandato de comparecencia simple, al no poder verificarse la concurrencia de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del CPP y al encontrarnos ante una investigación originada a partir de técnicas especiales de investigación que inciden en material fáctico presuntamente ilícito que, en lo que devenga del curso del proceso, sea para una recalificación fiscal o pronunciamiento activado por las defensas técnicas, los investigados deben concurrir a todas las citaciones a las que sean convocados por la autoridad judicial.

5.3.16. Adicionalmente corresponde pronunciarnos de oficio sobre los efectos jurídicos generales de los recursos impugnatorios: devolutivo, suspensivo, diferido y extensivo. En lo que nos compete, el efecto extensivo, regulado en el artículo 408 del Código Procesal Penal, señala que cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos podrá favorecer a los demás siempre que los motivos que fundamenten la decisión no sean exclusivamente personales. Como se tiene, la decisión del



recurso puede tener efectos extensivos o comunicantes para los no recurrentes, sujeto a varias condiciones, pero bajo el influjo del principio del *favor rei*¹⁸. Esto último será el limitante para su aplicación.

5.3.17. En el presente caso se ha concluido que no se puede continuar con el análisis de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, por cuanto el delito que vincula a todos los imputados se ha modificado y el delito-fin de la organización criminal calificado en sede fiscal ya no comprende el espectro de los elementos normativos del tipo actuales. Advertido ello se observa que la decisión de este Tribunal no se funda en motivos o condiciones personales porque la imputación para todos los señalados fue la misma. En esa línea, se verifica que la resolución número cinco del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹⁹, que contiene la imposición de la prisión preventiva por 36 meses está dirigida contra siete imputados. De los investigados señalados en el considerando 5.3.14 que han recurrido ante esta instancia no está comprendida la investigada Fabiola Angelina Costa Paiva, a quien se le ha imputado también solo el delito de organización criminal (artículo 317 del CP)²⁰, por lo que, en aplicación del artículo 408 del CPP este Tribunal Superior hace extensivo los efectos de la presente resolución (positiva) a la imputada Fabiola Angelina Costa Paiva que no recurrió o no fue admitido su recurso impugnatorio; en consecuencia, debe comprenderla la revocación de la medida coercitiva impuesta, declararse infundada y requerir su inmediata libertad del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentre.

5.3.18. Finalmente, de lo revisado en esta instancia, en aplicación del artículo 409.2 del CPP, esta Sala Superior puede corregir errores materiales en la denominación o cómputo de penas de la resolución. Siendo ello así, se verifica que se ha consignado a lo largo de toda la resolución de primera instancia y en la parte resolutive, el nombre del investigado “Darlin Ali Choque Coila”, no obstante, verificada la ficha Reniec²¹ al investigado le corresponde el nombre Darli Alin Choque Coila. Por lo tanto: Corregimos, por error material, todo el contenido y parte resolutive de la resolución donde se ha consignado el nombre del investigado “*Darlin Ali Choque Coila*”, el cual quedará corregido de la siguiente forma: “*Darli Alin Choque Coila*”.

VI. DECISIÓN:

¹⁸ San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Segunda ed., INPECCP, Lima, p. 960.

¹⁹ Corregida la numeración (de dos a cinco) mediante resolución número seis del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

²⁰ Véase en el requerimiento de prisión preventiva, a folios 13 y ss. del presente incidente.

²¹ Con la razón adjuntada por la especialista de causas en este cuaderno incidental.



Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, resuelve:

A) REVOCAR la resolución judicial número cinco del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro²², mediante la cual el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados CARLOS ALBERTO CORDOVA SERNAQUE, CARLOS MARTIN AZAÑERO COLMENARES, KARINA ELIZABETH MONTENEGRO CERCADO, ALFONSO MENA INFANTE, DARLI ALIN CHOQUE COILA –**integrando corrigieron el error material en su nombre**–, VIVIANA HUAMAN LANCHA y, por **efecto extensivo** a FABIOLA ANGELINA COSTA PAIVA. **REFORMÁNDOLO**, declarar **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los citados investigados, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado; en consecuencia, dictar **COMPARECENCIA SIMPLE**.

B) DISPONER la inmediata libertad de CARLOS ALBERTO CORDOVA SERNAQUE, CARLOS MARTIN AZAÑERO COLMENARES, KARINA ELIZABETH MONTENEGRO CERCADO, ALFONSO MENA INFANTE, DARLI ALIN CHOQUE COILA, VIVIANA HUAMAN LANCHA Y FABIOLA ANGELINA COSTA PAIVA, siempre que no tengan otro mandato de prisión preventiva, detención o condena efectiva vigente; para tal efecto, oficiase a la autoridad competente.

C) NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE para su ejecución.

SS.

CONDORI FERNANDEZ

CARCAUSTO CALLA

SOLOGUREN ANCHANTE

²² Corregida la numeración (de dos a cinco) mediante resolución número seis del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.